



# LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

MARIANO LOPEZ ALARCON

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Gestión administrativa de los bienes eclesiásticos. 3. Contenido de la gestión patrimonial. 4. Noción del acto de administración patrimonial canónica. 5. Contenido del acto de administración. 6. Organos de la administración patrimonial canónica. 7. Las facultades del administrador de bienes eclesiásticos. 8. El estatuto jurídico del administrador de bienes eclesiásticos. 9. Derecho eclesiástico español.

## 1. *Introducción*

El Derecho de la Iglesia se ha preocupado desde antiguo de ordenar jurídicamente los bienes temporales necesarios para el cumplimiento de su misión. Fueron los Derechos seculares los que se recibieron o sirvieron de inspiración en el establecimiento del régimen patrimonial eclesiástico, y predominaron persistentemente doctrinas y estructuras jurídicas seculares que, reelaboradas o asimiladas por el Derecho canónico, han llegado hasta nuestros días en algunas de sus manifestaciones más significativas, como los beneficios eclesiásticos y los controles canónicos<sup>1</sup>.

1. Las construcciones doctrinales de conjunto del Derecho patrimonial canónico, con referencias históricas, se recogen en tratados, comentarios, manuales y varias monografías. Cfr., por ejemplo, WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum*, T. IV, vol. 2.º, De rebus, Roma, 1935, pp. 182-347; M. CONTE a CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, vol. II, De rebus, Turín, 1947, pp. 439-507; A. BLAT,

Reducido este trabajo a mostrar las peculiaridades de la administración de los bienes eclesiásticos según el nuevo *Codex* intento presentar en las páginas que siguen una revisión de la doctrina común elaborada en torno a esta figura jurídica, no siempre bien conceptualizada y, con frecuencia, soslayada, en contraste con los amplios estudios que ha suscitado en el ámbito del Derecho civil, siendo así que los textos normativos canónicos regularon esta materia con criterios propios que tenían que haber alentado originales construcciones doctrinales de los actos jurídicos de administración y disposición de bienes.

El Código de 1917 acertó a sistematizar la regulación del patrimonio eclesiástico bajo un modelo unitario, dedicando buena parte de su articulado al régimen de administración y enajenación de los bienes temporales de la Iglesia. Conservó algunos elementos peculiares procedentes del Derecho de Decretales y de normas emanadas de la Administración pontificia, adoptando la sistemática que aportaron obras de destacados autores precodiciales como Wernz, Friedberg y Aichner. La interpretación siguió las pautas de la doctrina precedente y pacíficamente se hicieron formulaciones generales, como la inclusión de actos de enajenación en los de administración extraordinaria, la noción amplia del acto de enajenación, el poder de disposición de los administradores, la licencia como requisito accesorio y otras afirmaciones que se admitieron sin aparato crítico, mientras que se descendía al casuismo al tratar de algunos actos singulares, como la colocación de capitales, las nuevas construcciones o la sustitución de bienes del patrimonio eclesiástico. Creo que deben tratarse dichos temas generales desde nuevos planteamientos, algunos de los cuales latían bajo el régimen del Código piano-benedictino y que ahora aparecen más claros en la regulación del patrimonio eclesiástico por el Libro V del *Codex* de 1983.

*Commentarium textus Codicis Iuris Canonici*, T. III, De rebus, Roma, 1923, pp. 488-584; S. ALONSO MORÁN, en VARIOS AUTORES, *Comentarios al Código de Derecho canónico*, T. III, Madrid, 1964, pp. 143-187; EICHMANN-MÖRSNORF, *Kirchenrecht*, T. II, Sachenrecht, Paderborn, 1961, pp. 462-511; R. NAZ, *Traité de Droit canonique*, T. III, Paris, 1954, pp. 226-270; V. DEL GIUDICE, *Nociones de Derecho canónico*, trad. y notas de Pedro LOMBARDÍA, Pamplona, 1955, pp. 249-275; A. MOSTAZA, *Derecho patrimonial canónico*, en VARIOS AUTORES, *Derecho Canónico*, Pamplona, 1975, pp. 315-357; G. VROMANT, *De bonis Ecclesiae temporalibus*, Paris, 1953; G. FORCHIELLI, *Il diritto patrimoniale della Chiesa*, Padova, 1935; G. SABATINI, *Del patrimonio eclesiástico*, Catania, 1934; D. FALTIN, *De Iure patrimoniali Ecclesiae*, Roma, 1973; P. FEDELE, *Lezioni di diritto patrimoniale canonico*, Roma, 1977; VARIOS AUTORES, *El patrimonio eclesiástico*, Trabajos de la III Semana de Derecho canónico, Salamanca, 1950.

## 2. *Gestión administrativa de los bienes eclesiásticos*

Al entrar en el estudio de esta materia conviene precisar que hay una noción económica de la administración de patrimonios que apunta a su gestión o explotación para obtener un ordenado y óptimo aprovechamiento; y hay una noción jurídica que atiende a la consideración aislada de los diversos actos y negocios que canalizan la actividad económica por las vías del Derecho.

Esta distinción, que consideramos pieza clave para la comprensión de la dinámica del patrimonio eclesiástico, nos hace ver la amplitud que tiene la actividad económico-administrativa de gestión, pues comprende actos de naturaleza económica, financiera, jurídica, contable y jurisdiccional, conjuntadas a fin de conseguir un óptimo planeamiento, así como el mejor aprovechamiento, productividad y empleo de bienes y rentas al servicio de los fines establecidos por la persona jurídica pública titular de aquéllos. En este aspecto sí que puede afirmarse que todos los actos relacionados con los bienes eclesiásticos son de administración gestionadora del patrimonio bajo el modelo de administración empresarial, de mayor o menor envergadura. Dentro de esta noción unitaria de gestión patrimonial habrá que distinguir cuidadosamente los actos jurídicos, como los de administración, enajenación, disposición, uso, disfrute, gravamen y otros, por lo que no me parece correcto afirmar, como se ha hecho, que todos estos actos jurídicos son de administración, tal vez porque no se han separado con claridad los conceptos de gestión administrativa y de acto de administración.

Esta separación no significa incomunicación, pues la actividad de gestión de los patrimonios eclesiásticos está sujeta al principio de legalidad (cc. 1255 y 1282) y cuenta con una regulación armónica en toda la extensión de aquélla. El modelo de gestión económica está dominado por los principios de buena fe, conservación del patrimonio, atención a los fines de la persona jurídica pública, diligencia propia del buen padre de familia, moderación y segura gestión de los bienes, sin comprometerlos en arriesgadas aventuras especulativas, ni pretender un inmoderado fin de lucro. En el aspecto financiero-contable contiene el Código prescripciones sobre la formación de inventarios y presupuestos (cc. 1283 y 1284), rendición de cuentas (cc. 319, 1287), la llevanza de libros contables (c. 1284), hacer las cuentas de la administración al final del año (c. 1284). Y toda la actividad de gestión se realiza, en concreto, a través de hechos y de actos jurídicos de diversa especie, de uso y disfrute, de conservación y de custodia, de adquisición y de inversión, de administración y de disposición y cuantos tienen por objeto los bienes eclesiásticos. Por ello y solamente bajo



la noción amplia de gestión del patrimonio eclesiástico cabe incluir en ella los actos de administración y los de enajenación, mientras que, si consideramos el acto de administración en particular y con su propia naturaleza, no se debe sostener que toda enajenación es acto de administración.

Limitándonos ahora a la exposición del régimen general de gestión del patrimonio eclesiástico, vemos que se inspira en los siguientes principios orgánicos y funcionales, que se corresponden con los que configuran el patrimonio eclesiástico <sup>2</sup>:

1.º Los poderes de gestión se distribuyen jerárquicamente (Papa, Obispo, persona jurídica pública) en coherencia con la unidad eclesial de los poderes patrimoniales y descentralización de las titularidades sobre los bienes.

2.º La gestión finalista de los patrimonios eclesiásticos se corresponde con su condición de patrimonios de destino que están afectos a cubrir los fines establecidos por el can. 1254: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado y de caridad, sobre todo con los necesitados;

3.º La gestión recae sobre patrimonio ajeno al administrador, pues pertenece a la persona jurídica y no a éste. Por consiguiente, al administrador corresponden solamente las facultades necesarias para realizar actos de administración, mientras que los dispositivos se reservan a los que rigen la persona jurídica pública y la representan. Sin embargo, suelen ampliarse las facultades de los administradores para hacer más flexible y eficaz la gestión administrativa, lo que se lleva a cabo por disposición de la ley y por delegación de los que representan la persona jurídica.

4.º La administración de bienes eclesiásticos se construye legislativamente sobre un modelo único, común a todos y a cada uno de los patrimonios de las personas jurídicas, sin perjuicio de que se regulen algunas especificaciones accidentales, bien por el Derecho universal (v. gr. patrimonios de institutos de vida consagrada), bien por el derecho particular y por el estatutario, dentro de los límites legales. Esta regulación unitaria se centró históricamente en torno al beneficio eclesiástico y el Código de 1917 lo generalizó, con las debidas

2. M. LÓPEZ ALARCÓN, Apuntes para una teoría general del patrimonio eclesiástico, en «Ius Canonicum», 1977, pp. 111 y ss.



adaptaciones, a todos los patrimonios. Este modelo unitario, desprendido ya del régimen benefical, es el que se regula por el Libro V del nuevo Código.

5.º Las remisiones al Derecho civil son numerosas y amplias. Unas son muy concretas, como las relativas al régimen de los contratos (c. 1290) y a la adquisición de bienes (c. 1259); pero otras son vagas, como la constitución los fondos diocesanos que ha de hacerse de modo que «sean eficaces incluso ante el ordenamiento civil» (c. 1274), que la propiedad de los bienes eclesiásticos se asegure por los modos civilmente válidos (c. 1284), que han de observarse las leyes civiles en materia laboral y social (c. 1286), que han de cumplirse las normas civiles en la administración de los bienes eclesiásticos, cuidar que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles, emplear las rentas según las normas legítimas (c. 1284).

Habrà que precisar en cada caso a qué normas civiles se refiere la canonización realizada por el Código. Generalmente serán las del Derecho privado relativas a los contratos y obligaciones, a los derechos reales, al régimen registral inmobiliario, mobiliario y mercantil, al Derecho laboral; pero, también habrá que acudir a normas de Derecho público, como el Derecho tributario, administrativo, de la Seguridad social y de otros ámbitos del Estado, siempre que constituyan cauces hábiles en Derecho para regular relaciones patrimoniales sobre bienes eclesiásticos y no estén en desacuerdo con las normas de la Iglesia, a fin de evitar perjuicios del patrimonio de las personas jurídicas canónicas y para conseguir los beneficios que se deriven de la aplicación de la legislación civil.

La remisión del *Codex* al Derecho civil es muy amplia, pues en materia de tráfico patrimonial la Iglesia apenas ha dictado prescripciones normativas y es el Poder civil el que regula ampliamente esta materia. Pero han de quedar excluidas de la canonización las normas civiles relativas a la organización económica del Estado, es decir, a leyes tales como la de Presupuestos, Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, contratos del Estado, Ley general tributaria y otras que operarían sobre la Iglesia como integrándola en la organización económica del Estado.

6.º El carácter público de los patrimonios eclesiásticos es una de las más importantes innovaciones del Código Juanpaulino, que ha excluido de la condición de bienes eclesiásticos los que pertenecen a las personas jurídicas privadas, los cuales se registrarán por lo dispuesto en sus propios estatutos si no se indica expresamente otra cosa (c. 1257). De esta publicidad de los bienes eclesiásticos se deduce:

a) La gestión y la acción jurídica administrativa se ha de ejercer en nombre de la Iglesia, según establece el c. 116, es decir, que debe constar claramente que el acto o negocio jurídico se realiza por una persona jurídica pública, vinculada a la Iglesia universal o particular, que recibe mediante la erección por la autoridad competente la misión, en la medida en que lo necesite para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia (c. 313).

b) Las personas jurídicas públicas se rigen en el orden patrimonial por el Código de Derecho canónico y subsidiariamente por los propios estatutos (c. 1257), por lo que solamente ellas están sujetas a las normas sobre nulidad de los actos realizados por los administradores excediéndose de sus atribuciones (c. 1281, § 1), sobre responsabilidad (c. 1281, § 3) y sobre indemnización de daños (c. 128).

c) El régimen transitorio no ofrece ningún precepto especial, salvo el c. 1272 relativo al régimen de los beneficios propiamente dichos, que corresponde determinarlo a la Conferencia Episcopal respectiva. Las demás personas jurídicas constituidas con anterioridad a la vigencia del nuevo Código se regirán por éste, en vista de la abrogación del Código precedente dispuesta por el c. 6<sup>3</sup>; por consiguiente, gozarán de la condición de personas jurídicas públicas las que hubieran sido erigidas *ex ipso iuris prescripto* o por decreto formal de erección, y que cumplan los fines propios conforme a las nuevas normas; las demás serán de naturaleza privada<sup>4</sup>.

### 3. *Contenido de la gestión patrimonial*

Lo que se pretende con esta gestión, como dijimos, es la óptima rentabilidad del patrimonio eclesiástico mediante un conjunto coordinado de actos de diversa naturaleza, entre ellos jurídicos, tanto patrimoniales como no patrimoniales; de esta última clase son los relacionados con el nombre de la entidad, fines y otros que, indirectamente, se conectan con los beneficios patrimoniales de la persona jurídica. Interesa en este lugar una somera referencia a los actos de uso

3. La cuestión del derecho transitorio no pasó desapercibida durante los trabajos de revisión del *Codex*. Cfr. «*Communicationes*, 1980-2, p. 392.

4. Habrá numerosas personas públicas, procedentes del régimen jurídico derogado, que por sus fines y actuaciones serán privadas conforme al vigente Código. La autoridad competente podrá dictar el oportuno decreto para reducirlas a personas privadas, sin personalidad o con ella (c. 322), pero deberá oír previamente al presidente y a los demás oficiales mayores (c. 320).



y disfrute, de conservación, de adquisición y de disposición, que no tienen otros límites para su ejercicio que los que señalan las facultades del administrador y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su validez, especialmente la licencia de los órganos competentes cuando se han de realizar actos de administración extraordinaria o vinculada.

1) El uso y disfrute de los bienes eclesiásticos puede constituir facultad del mismo administrador (bienes por razón de oficio o de sustentación, como en el beneficio eclesiástico) o de terceras personas en virtud de derechos propios o transferidos que les facultan para la utilización o aprovechamiento de modo recto, conforme a su naturaleza y destino, según las normas canónicas de aplicación, principalmente las relativas a lugares y cosas sagradas o a bienes de interés artístico, histórico o religioso.

2) La conservación de los bienes eclesiásticos, así como su custodia y aseguramiento tiene en Derecho canónico especial importancia por el fuerte componente conservativo que tiene la gestión patrimonial, hasta el extremo de que, si los bienes no se pueden conservar o su retención es dañosa, lo procedente es enajenarlos (c. 1284). La conservación de las cosas y la obligada atención a su custodia, reparación, aseguramiento, defensa judicial, etc., es cometido propio del administrador que, si los bienes están en posesión de tercero, ha de procurar también que dicha conservación no se descuide.

3) Los actos de adquisición se incluyen por el *Codex* en un título independiente del que regula la administración y del relativo a la enajenación. Entre estos actos figuran los que producen ingresos en el patrimonio eclesiástico, tanto de Derecho público como privado. La adquisición de bienes entra, sin duda, en la gestión administrativa y la doctrina los considera como actos de administración en sentido lato<sup>5</sup>, aunque algunos de ellos pueden serlo de enajenación, como veremos más adelante.

4) La gestión administrativa comprende también actos de disposición, que según el profesor Alvaro d'Ors son los que alteran la integridad de la cosa de modo físico o jurídico, según se modifique la cosa misma o tan sólo su pertenencia, alteración que puede ser total (consumición) o parcial, lo que permite distinguir la consumición fí-

5. G. VROMANT, *ob. cit.*, p. 160.



sica (destrucción) y la jurídica (disposición de la pertenencia) por un lado y la alteración parcial física (cambio de función) y jurídica (gravamen)<sup>6</sup>. Por lo tanto, se comprenden aquí actos jurídicos de enajenación, de gravamen y de renuncia.

En Derecho canónico estos actos de disposición pueden ser libres, como la venta de frutos, que no requiere autorización oficial, y vinculados, que la necesitan cuando son bienes que constituyen la sustancia del patrimonio o que tiene cierta entidad cualitativa o cuantitativa dentro del conjunto patrimonial. Según la doctrina común hay respecto de ellos una gestión controlada que no hace variar la naturaleza del acto de administración.

5) Por último, los actos administrativos propiamente dichos se refieren a la ordenación provechosa de los productos, rentas y frutos, así como a su colocación e inversión. Son los actos más numerosos, que constituyen el régimen ordinario de gobierno del patrimonio y con escaso riesgo. De ellos nos vamos a ocupar en las páginas que siguen.

#### 4. *Noción del acto de administración canónica*

No es posible ofrecer una definición universalmente válida del acto de administración, pues lo impide la multiplicidad de modalidades que presenta el Derecho positivo y con variaciones dentro de un mismo ordenamiento por razón de la pluralidad de administraciones legales que se regulan. La doctrina se muestra vacilante, pues hay autores que minimizan el acto de administración reduciéndolo a la conservación de los bienes, en tanto que otro lo resaltan extendiéndolo a la enajenación de bienes del patrimonio administrado. También se han propuesto diversos criterios para calificar el acto de administración, como su carácter de acto sin riesgo y acto de buen gobierno.

Los civilistas italianos se afanaron por perfilar la noción del acto administrativo y, entre ellos, destacó Ferrara, que propuso la siguiente: «Quelli que senza alterare l'integrità del patrimonio son rivolti al mantenimento, fruttificazione e migloramento di esso». De tal definición se deduce, según el mismo autor, que los actos de administración no deben deducirse de la naturaleza objetiva del acto, sino de la función que este acto tiene en relación con el patrimonio; será acto de administración un acto de enajenación, de obligación o de adqui-

6. A. D'ORS, *Derecho privado romano*, Pamplona, 1968, p. 139.

sición si no lesiona el capital y se ha dirigido al fin de la gestión. Los actos de administración, concluye, se reducen a los actos de gestión ordinaria, corriente, común; son una serie de actos menudos, usuales, continuos, un sucederse diario de trabajos, es la rutina diaria con la que, sin sacudidas ni peligros, mantiene el administrador el patrimonio y lo conserva para su titular<sup>7</sup>.

La noción de Ferrara se consideró progresiva en una época en que los poderes del administrador se limitaban por la doctrina a la mera vigilancia y custodia, con prohibición absoluta de variar cualquier cosa que pudiera hacer referencia a la sustancia y capacidad productora del patrimonio, aunque se le achacó que partía de una base insuficiente de generalización por vía inductiva, ya que se apoyaba exclusivamente en el régimen de administración establecido para la tutela por textos históricos y por el Código civil italiano. Posteriormente se estimó que había empleado un criterio excesivamente restrictivo en pugna con las necesidades de los tiempos modernos que demandan una mayor competencia del administrador, al modo del Derecho romano clásico, prefiriéndose una construcción unitaria del acto de administración que comprendería también actos de conservación y de disposición, siempre que, manteniendo la integridad del patrimonio, se dirigieran a gestionar los fines del ente, o a realizar actos de buen gobierno, o estuvieran carentes de riesgo. Habría actos de administración libre y de administración vinculada, requiriendo éstos el control de la licencia<sup>8</sup>.

La doctrina francesa se inclinó en principio por una atomización de modelos de administración, distinguiendo tantos conceptos como modalidades regula el Derecho positivo<sup>9</sup>. Contra esta tesis se alzaron corrientes que se ha dado en designar unitarias, tripartitas y dualistas, que no lograron despejar las incertidumbres que rodean esta materia.

Los representantes más calificados de la primera orientación fueron Aubry et Rau, que consideraron administración sinónima de gestión y, en consecuencia, el tutor debe poder realizar todos los actos necesarios y útiles para la gestión del patrimonio<sup>10</sup>. Con esta amplitud

7. F. FERRARA, *Gli atti d'amministrazione*, en «Scritti giuridici», vol. I, Milán, 1954, p. 295.

8. G. MIRABELLI, *I c.d. atti di amministrazione*, en «Scritti giuridici in onore di Antonio Scialoja», vol. III, Bolonia, 1953, pp. 366 y ss.; M. D'ORAZI, *Gli atti di amministrazione*, Nápoles, 1942, pp. 23 y ss.; V. LOJACONO, *Amministrazione*, en «Enciclopedia del Diritto», vol. II, pp. 157 y ss.

9. Cfr. P. GOLDSCHMIDT, *Etude sur l'acte d'administration en droit français*, Paris, 1898, pp. 76 y ss. (cit. por Ferrara, ob. cit., p. 282).

10. AUBRY et RAU, *Cours de Droit civil français*, vol. I, Paris, 1897, p. 696, nota 1.



de facultades del administrador se borra la diferencia entre actos de administración y de disposición, erigiéndose la tesis de la gestión útil como reductora de los actos de disposición a los de administración.

La teoría tripartita es abordada con todo detenimiento por Trasbot, el cual distingue los actos de conservación, administración y disposición, porque cada uno de ellos tiene un fin diferente, que es su carácter específico. El acto de conservación es el acto de salvaguardia necesaria; el de administración es el acto de puesta en valor, positiva y moral; el acto de disposición es el acto de dominio considerado, sea bajo la forma de un acto positivo de puesta en valor pero anormal, sea bajo la forma de un acto que no signifique puesta en valor, realizado positiva o negativamente; y puede suceder que, al cambiar el fin, un mismo acto pueda ser unas veces conservativo, otras de administración y otras de disposición <sup>11</sup>.

El dualismo es defendido últimamente por Verdote, que distingue en las leyes dos modalidades de acto de administración. En sentido amplio es el acto de explotación legal, normal y razonable, realizado con el consentimiento del propietario del patrimonio administrado, y que produce un rendimiento medio, sea inmediatamente, sea más tarde, pero sin riesgo grave para el patrimonio administrado; cuando se traspasan esos límites de renta media y ausencia de riesgo grave se penetra en el campo del acto de disposición. En sentido estricto es el acto de protección, realizado sin el consentimiento del propietario del patrimonio administrado, en condiciones de estrecha vigilancia y control, severamente reglamentadas y presenta para este patrimonio una utilidad cierta e inmediata sin hacerle correr ningún riesgo. Su noción está próxima a los actos de conservación, puesto que su finalidad primordial es la protección del patrimonio, con exclusión de todo riesgo, que son notas comunes a los actos de conservación y de administración, si bien éste se preocupa no solamente de conservar, sino también de obtener un provecho cierto e inmediato, que comunica al acto de administración un carácter positivo; no es meramente neutro <sup>12</sup>.

En el Derecho español hay que mencionar al Prof. Gitrama quien, siguiendo a Trasbot, rechaza la delimitación del acto de administración por referencia a la naturaleza objetiva del mismo y prefiere tomar en cuenta su relación con el patrimonio; para dicho autor el acto de administración es el acto jurídico que, recayendo sobre un

11. A. TRASBOT, *El acto de administración en Derecho privado francés*, trad. de F. Porrúa Pérez, México, 1945, pp. 187 y 241.

12. R. VERDOTE, *La notion d'acte d'administration en Droit français*, Aix-en-Provence, 1960, pp. 253 y ss.



bien determinado o sobre un conjunto patrimonial de elementos igualmente individualizados, tiende, ya a la puesta en explotación de los mismos, ya a la percepción y utilización de sus productos sin comprometer en modo alguno el valor, la individualización y la permanencia de dichos bienes en el seno del patrimonio<sup>13</sup>. Y recientemente ha abordado el tema Aguilera de la Cierva en una importante monografía que ofrece una nueva perspectiva al sostener que para definir los actos de administración no debe acudirse, ni a la naturaleza del acto, ni a su relación con el patrimonio, sino a la titularidad del administrador y a las prescripciones de la institución en la que se realiza el acto de administración<sup>14</sup>.

La canonística no se ha planteado estas cuestiones y, en general, no ha problematizado sobre el acto de administración. Los autores repiten con inercia acrítica que el acto de administración tiene naturaleza conservativa y a renglón seguido extienden el ámbito de tal acto para incluir actos de enajenación, entendidos como actos de administración extraordinaria. Así para Vernz-Vidal son actos de administración «*qui ad conservationem et meliorationem substantiae bonorum ecclesiasticorum iam acquiritorum aut ad legitimam perceptionem, conservationem, meliorationem atque praesertim applicationem fructuum et reddituum ecclesiasticorum referuntur*». Y añaden que pueden distinguirse dos clases de actos de administración: «*Alii sunt actus ordinariae administrationis, qui ab administratoribus poni possunt sine praescripto praevio recursu ad altiorem auctoritatem; e contra excedunt limites ordinariae administrationis illi actus, pro quibus ex lege, id praecipue requirente publico bono et legitima tutela bonorum ecclesiasticorum, requiritur memoratus recursus ad superiorem auctoritatem, cuius insigne et magis conspicuum exemplum habetur in actibus alienationis vel dispositionis aut contractus alienationi aequiparatus*»<sup>15</sup>. Esta amplitud del acto de administración se describe minuciosamente por Vromant, para el cual entran bajo esta denominación los de adquisición y los de enajenación<sup>16</sup> y con el mismo casuismo se pronuncian Giacón y Faltin, que califican expresamente como actos de extraordinaria administración los negocios jurídicos mencionados en los cc. 1526 a 1543 del Código de 1917, o sea,

13. M. GITRAMA, *La administración de la herencia en el Derecho español*, Madrid, 1950, pp. 18-19.

14. T. AGUILERA DE LA CIERVA, *Actos de administración, de disposición y de conservación*, Madrid, 1974, pp. 108 y 309.

15. WERNZ-VIDAL, *ob. cit.*, pp. 211-212.

16. G. VROMANT, *ob. cit.*, pp. 160 y ss.

los actos de enajenación y asimilados<sup>17</sup>. La misma noción amplísima del acto de administración se sigue por Falco, Forchielli, Bonet Muxui, Cabrerros de Anta, Mostaza y muchos otros autores<sup>18</sup>.

Ultimamente ha intentado Coccopalmerio ofrecer un concepto esencial de administración, caracterizada porque su finalidad es hacer que los bienes alcancen efectivamente su fin, especificando: a) Los bienes tienen una consistencia; administrar significa obrar de modo que tal consistencia sea conservada e incluso mejorada; b) Los bienes tienden a producir una renta, es decir, a producir otros bienes; administrar significa obrar de modo que tal renta sea efectivamente producida y en medida siempre mayor; c) La renta debe ser destinada a ciertos fines; administrar significa devolver la renta a aquellos fines; d) Los bienes, en fin, pueden dejar de ser útiles o en contraste al límite con su fin propio; administrar significa entonces eliminar del patrimonio dichos bienes, convirtiéndolos en otros útiles al fin. Ninguna novedad presenta esta composición finalista del acto de administración, que permite continuar manteniendo la noción extensa del acto de administración al incluir dicho autor entre los actos de administración extraordinaria «actos que innovan sustancialmente la situación patrimonial de un ente, como la enajenación de un bien inmueble»<sup>19</sup>.

A mi juicio hay que distinguir claramente, por un lado, la gestión o administración económica, que comprende actos de uso, conservación, mejora, adquisición, inversión, enajenación, gravamen y todos cuantos sean útiles, atendido el criterio finalista propuesto por Coccopalmerio, y otros autores equivalente a la noción funcional apuntada por Ferrara, recayendo la gestión sobre el conjunto patrimonial considerado como un valor económico que debe potenciarse. Por otra parte hemos de situar en otro terreno los singulares actos jurídicos referidos a bienes concretos que integran el contenido de la administración y, entonces, hay que aplicar una noción restringida que no permite incluir en los actos de administración todos los de enajenación, que en su individualidad son de naturaleza y finalidad diferente de los actos de administración. Por último, habrá que seguir distin-

17. D. FALTIN, *ob. cit.*, pp. 188 y ss.; B. A. GIACON, *L'amministrazione dei beni ecclesiastici e religiosi*, Padova, 1964, pp. 122 y ss.

18. M. FALCO, *Corso di Diritto ecclesiastico*, Vol. 1.º, Padova, 1933, p. 335; G. FORCHIELLI, *ob. cit.*, pp. 202 y 227; M. BONET MUXUI, en «El patrimonio eclesiástico», *ob. cit.*, pp. 122 y 124; M. CABREROS DE ANTA, *La enajenación de los bienes eclesiásticos*, en «Estudios canónicos», Madrid, 1956, p. 448.

19. F. COCCOPALMERIO, en VARIOS AUTORES, *Il Diritto nel mistero della Chiesa*, Vol. IV, Roma, 1980, p. 44.



guiendo, porque lo hace el *Codex*, entre actos de ordinaria y de extraordinaria administración, pero atribuyendo a éstos una significación no coincidente con la de actos de enajenación, tal como se expone en el apartado que sigue.

### 5. *Contenido del acto de administración*

Si tenemos en cuenta su naturaleza jurídica, no cabe duda que el acto de administración, considerado en su más genuina acepción jurídica, abarca solamente los actos que tienen por objeto el uso, la conservación de los bienes y la disposición de los frutos y rentas. Lo que ocurre es que las leyes son pragmáticas en esta materia y confieren a los administradores facultades que exceden de las meramente administrativas con el fin de que sea más eficaz su gestión, lo que ha producido la confusión de calificar como actos de administración todos cuantos entran bajo la competencia del administrador, cuando en realidad lo que hacen las leyes es otorgar a aquél facultad para realizar actos de enajenación junto a los propios de administración. Esta variada dimensión legal de las facultades del administrador de patrimonios ajenos está en función de la condición de la persona cuyo patrimonio está sujeto a administración, de la naturaleza de los bienes del referido patrimonio, del destino que éste tiene asignado y de otras circunstancias que el legislador pueda tomar en cuenta. Por esta razón no coinciden en Derecho español, por ejemplo, las facultades del administrador del patrimonio del menor y el del ausente, ni los poderes del administrador de sociedad mercantil y del administrador de la quiebra, etc., variedad que ha producido disparidad de doctrinas cuando se ha pretendido construir la noción del acto de administración partiendo inductivamente de estas administraciones legales.

En Derecho canónico se establece, por el contrario, un régimen jurídico unitario de la administración patrimonial y ello va a facilitar, con ventajas sobre los juristas civiles, la elaboración doctrinal del acto de administración patrimonial, pues con ser fieles a los criterios de delimitación empleados por el *Codex* trasladaremos al terreno doctrinal el concepto legal canónico de acto de administración y sus efectos, lo que habrá de conseguirse mediante la distinción, por un lado, entre actos de administración y de enajenación, y, por otro, entre actos de ordinaria y de extraordinaria administración con fundamento en las facultades ordinarias y extraordinarias concedidas legalmente al administrador.



a) *Actos de administración y actos de enajenación*

La idea, bastante extendida como vimos, de que el acto de administración comprende todos los de enajenación, aunque para ello se acuñe la expresión de actos de extraordinaria administración, no se ajusta a las normas del actual Código ni a las pautas históricas que han señalado el desarrollo normativo de esta materia. En efecto, el *Codex* rubrica el Título III del Libro IV en estos términos: «De contractibus ac praesertim de alienatione», rúbrica que responde al contenido de dicho título y que mejora la empleada por el Código derogado, que solamente utilizó la expresión «De contractibus»<sup>20</sup>. Resaltar formalmente en el texto codicial el acto de enajenación no deja de tener su importancia, no sólo por sacarlo del anonimato en que fue sumido por el Código de 1917, sino porque una rúbrica adecuada ayuda a la interpretación correcta del texto<sup>21</sup>, y, sobre todo, porque las normas canónicas cuidaron con especial insistencia de preservar los bienes eclesiásticos para que se mantuvieran dentro del patrimonio de la Iglesia, estableciendo prohibiciones y restricciones a su enajenación. Ya a fines del siglo IV y comienzos del V, diversos Concilios y disposiciones pontificias prohíben al Obispo la enajenación de los bienes de la Iglesia sin el asentimiento del Metropolitano y de varios Obispos, o, al menos, de Obispos vecinos. El Decreto de Graciano recoge una Decretal del Papa San León, del año 447, que prohíbe al Obispo enajenar sin la autorización de los presbíteros y la suscripción de ellos, texto que vuelve a encontrarse en las Decretales<sup>22</sup>. Hacia 1250 el Papa Inocencio IV declaró nulas las enajenaciones que se habrían hecho sin ciertas solemnidades y en 1274 Gregorio IX, en el Concilio de Lión, exigió, además de las formalidades ya impuestas, la autorización del soberano pontífice<sup>23</sup>. Toda esta materia fue regulada en su

20. En la ordenación esquemática de 1973 de la parte «De Iure Patrimoniali Ecclesiae» apareció en el Título IV la rúbrica: *De acquisitione, de alienatione et speciatim de contractibus*, que se mantiene en el Esquema de 1977 («Communicationes, 1977-2, p. 272). Después de los debates en el *coetus* durante el año 1979 la rúbrica queda igual («Communicationes», 1980-2, p. 422). Y en el Esquema de 1980 se segrega la adquisición de bienes y queda: *De contractibus praesertim de alienatione*, que definitivamente pasó al texto del *Codex*.

21. «Valet argumentum de rubro ad nigrum, dummodo rubrum non contradicat nigro». Cfr. REIFFENSUEL, *Jus Canonikum Universum*, T. I, Paris, 1864, pp. 23 ss.

22. C. 12, q. 2, c. 52; X,3,10, 7 y 8; X,3,12. En las colecciones de decretales aparece algún título sobre enajenación en los libros cuartos.

23. A. COULY, *Aliénation*, en «Dictionnaire de Droit Canonique», T. I, col. 404.

conjunto por la Constitución *Ambitiosae*, de Paulo II, promulgada en 1468 por Paulo III, y que ha constituido hasta los tiempos modernos la norma fundamental sobre enajenación de bienes eclesiásticos<sup>24</sup>.

Las normas sobre administración son más bien escasas durante los primeros siglos e incluso durante la Edad Media, y el descuido legislativo fue patente hasta el extremo de que en las Colecciones de Decretales no aparece ningún título con rúbrica sobre administración de bienes eclesiásticos, en contraste con la insistencia con que se repiten las relativas a enajenación de bienes eclesiásticos en los libros terceros de dichas Colecciones<sup>25</sup>. El Concilio de Trento, en la Sess. VII, cap. 15 y en la Sess. XXII, caps. 8 y 9, de reform., dictó algunas normas sobre obligaciones de los administradores de obras pías y en el último de los capítulos citados confirmó la Constitución *Quia contingit* de Clemente V en el Concilio de Viena (1311) (in Clem., 3,11,2), que se refería a los deberes de los administradores de hacer inventario, prestar juramento y rendir cuentas.

Una abundante producción normativa sobre administración emanó de las Congregaciones Romanas y en ellas empezó a esbozarse la noción diferenciada de actos de ordinaria y extraordinaria administración<sup>26</sup> que no llegó a despertar el interés de los autores fieles en sus exposiciones al orden de las Decretales<sup>27</sup>. En cambio, los que emplearon el método sistemático dieron relieve doctrinal a la administración de bienes eclesiásticos dedicándole un epígrafe con dicho título y desarrollando su contenido al hilo, principalmente, de las decisiones administrativas de la Curia romana<sup>28</sup>. Esta doctrina y las normas en

24. Eztr. comm., 4,4, cap. un. Se establece una rigurosa prohibición de enajenar con las excepciones más propias de la administración: «...omnium rerum et bonorum ecclesiasticorum alienationem, omneque pactum, per quod ipsorum dominium transfertur, concessionem, hypotecam, locationem et conductionem ultra triennium, nec non infeudationem vel contractum emphyteuticum, praeterquam in casibus a iure permissis, ac de rebus et bonis in emphyteusim ab antiquo concedi solitis, et tunc ecclesiarum evidenti utilitate, ac de fructibus et bonis, quae servando servari non possunt, pro instantis temporis exigentia, hac perpetuo valitura constitutione praesenti fieri prohibemus...».

25. X,3,13; in VI<sup>o</sup>, 3,9; in Clem., 3,4; Extr. comm. 3,4.

26. Estas disposiciones administrativas destacan en la relación de fuentes inspiradoras de los cánones 1518 a 1527 del Código de 1917. Cfr. P. GASPARRI, *Codex Iuris Canonici, fontium annotatione*.

27. Cfr. J. DEVOTI, *Institutionum canonicarum*, T. I, Gante, 1852, pp. 666 ss.; Ph. DE ANGELIS, *Praelectiones Iuris Canonici*, T. II-1.<sup>a</sup>, Roma, 1884, pp. 269 ss.

28. Cfr. F. J. WERNZ, *Ius decretalium*, T. III, Roma, 1908, pp. 171 ss.; S. M. VECCHIOTTI, *Institutiones canonicae*, Vol. II, Turín, 1878, pp. 81 ss.; E. FRIEDBERG, *Trattato de Diritto ecclesiastico cattolico ed evangelico*, Trad. italiana de Ruffini, Turín, 1893, pp. 778 ss.; S. AICHNER, *Compendium Iuris Ecclesiastici*, Brixen, 1887, pp. 772 ss.



que se apoyó pasaron al Código de 1917 que, no obstante, omitió rubricar los actos de administración. El vigente Código ha reparado dicha omisión y realza la distinción entre actos de administración y de enajenación, en los siguientes términos:

1) Parte el Código de una titularidad plena de régimen de los bienes eclesiásticos que se atribuye al representante de la persona jurídica pública y que abarca tanto el poder de enajenar como el de administrar (cc. 118, 239, 393, 532, 596 y 1279).

2) Cuando se segregan facultades administrativas del poder general de régimen aparece la titularidad separada asignada al administrador, segregación que viene dispuesta por el Derecho general o particular, por los estatutos, por una costumbre legítima y, en su defecto, por el Ordinario a quien está sujeto la persona jurídica pública (cc. 239, 309, 319, 636, 638 § 2, 1267y 1279), debiendo mantenerse la competencia del administrador dentro de las facultades establecidas por los cánones del Título II del Libro V del Código. No obstante, entiendo que el ámbito de competencia legal puede ampliarse por el representante de la persona jurídica, titular de la potestad plena de régimen, mediante el ejercicio de su facultad de delegación en los términos autorizados por el c. 137.

3) Entre las facultades legales del administrador figura, junto a la de realizar actos de administración por su naturaleza, o sea de conservación, la de enajenar bienes libremente en casos muy limitados y concretos. Estos actos son, por su naturaleza, de enajenación, pero interesa que se encomienden a los administradores en beneficio de una mejor gestión del patrimonio eclesiástico, sin que pierdan por ello su condición de actos alienatorios. Al considerarse por la ley como actos de administración simple o no vinculada quedan libres de controles y de los otros requisitos exigidos por el Código para la enajenación.

4) Los actos de enajenación atribuidos a los administradores con carácter simple, libre o no vinculados son los siguientes:

1.º De bienes muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio estable y cuyo valor económico no supere la cifra determinada legalmente (c. 1291)<sup>29</sup>.

29. El Derecho propio de los Institutos religiosos determina qué actos son de administración extraordinaria y los requisitos para su válida realización. Para los actos de administración ordinaria son competentes los respectivos Superiores y, además, el ecónomo o administrador encargado para esta función dentro de los límites de su cargo (cc. 636 y 638).



2.º De los bienes muebles e inmuebles que, no formando parte del patrimonio estable, no alcancen el valor económico establecida conforme al Derecho (c. 1292) <sup>30</sup>.

3.º La venta de bienes de poco valor a los propios administradores o a sus parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad o afinidad (C. 1298) <sup>31</sup>.

En definitiva, la noción legal de acto de administración en Derecho canónico comprende los que, conforme al c. 1284, tienen por finalidad la conservación de los bienes, su mejora y la más rentable productividad e inversión, a los que cabe añadir los actos de enajenación libre de determinados bienes, únicas facultades que se atribuyen por el Código sin vinculaciones controladoras a los administradores de bienes eclesiásticos. Esta noción canónica del acto de administración es ampliada por el *Codex* atribuyendo al administrador facultades para realizar actos que, por su naturaleza, no son de administración, y que por su riesgo o importancia están sujetos a ciertas licencias, por lo que se les denomina actos de administración extraordinaria, que pasamos a examinar.

#### b) *Actos de ordinaria y de extraordinaria administración*

El Código de Derecho canónico ha extendido las facultades de los administradores a la realización de actos patrimoniales que rebasan los de ordinaria o simple administración, creando así una zona de competencia legal de los administradores que si, por un lado potencia y agiliza su gestión, introduce, por otro, graves incertidumbres en la determinación del ámbito de la materia acotada, pues comprende actos que, excediendo de la ordinaria administración porque requieren el poder de disposición, no tienen que sobrepasar las facultades generales de enajenar que, legalmente, están reservadas a quienes representan a la persona jurídica pública.

Es de interés consignar que, así como la noción de acto de admi-

30. Los exvotos donados a la Iglesia y los bienes preciosos por razones históricas o artísticas nunca son objeto de actos de administración dispositiva y su enajenación requiere siempre la licencia del Obispo diocesano y además la que otorgue la Santa Sede (c. 1292, § 2, Circular de la S.C. del Concilio de 11 de abril de 1971, AAS, 1971, pp. 315-317). Lo mismo hay que decir de las reliquias insignes y de las imágenes que gozan de gran veneración (c. 1190).

31. Esta limitación obedece más bien a una prohibición en evitación de colusiones fraudulentas; pero, el Código la configura como un acto de administración extraordinaria.

nistración se intenta encontrar en el Derecho romano<sup>32</sup> o en el consuetudinario francés<sup>33</sup>, la distinción entre actos de ordinaria y extraordinaria administración se construye por la doctrina del área jurídica latina sobre textos de los respectivos Códigos civiles, que regulan diversos tipos de administraciones legales<sup>34</sup>, con el propósito de ampliar los poderes estrictos de conservación atribuidos a los administradores por la ley y extenderlos a otros actos, incluso de enajenación, con el fin de agilizar las funciones de aquéllos y garantizar la mejor y más pronta defensa de los intereses de los administrados. Para ello se elabora la noción de acto de administración extraordinaria, que amplía los poderes del administrador con facultades dispositivas y de otra índole, sin que la necesidad de licencia, según la más reciente doctrina, les reste nada de su naturaleza de acto de administración<sup>35</sup>. La dificultad se presenta a la hora de precisar cuándo un acto excede de la ordinaria administración. Fracasado el casuismo por la imposibilidad de agotar las relaciones, válidas para todas las administraciones patrimoniales, de los actos de ordinaria y extraordinaria administración, se ha recurrido a varios criterios generales de delimitación que tampoco acaban de convencer, como la entidad del patrimonio, la modalidad del acto, la conservación o modificación del patrimonio, el riesgo, la función o fin del acto.

La noción canónica de acto de extraordinaria administración se empleó, bajo fórmula casuística, por una Decisión de la S. Congregación de Propaganda Fide de 21 de julio de 1856, en cuyo art. 20 se consigna un elevado número de actos que, por exceder de los fines de la ordinaria administración, solamente pueden ser realizados por el Consejo para la administración de los bienes temporales de la parroquia si cuenta con facultades concedidas por escrito por el Obispo. Entre tales actos de administración extraordinaria figura la aceptación y renuncia de herencia, la compra y la venta de inmuebles, hacer transacciones y otros contratos onerosos y, en fin, otros actos importantes y arriesgados<sup>36</sup>. Esta identificación de actos de enajenación y

32. Cfr. FERRARA, loc. cit., pp. 248 y 313.

33. Cfr. TRASBOT, loc. cit., pp. 47 ss.

34. Cfr. F. LAURENT, *Principes de Droit civil*, T. V, Paris. 1871, pp. 45 ss.; PLANIO-RIPERT, *Traité pratique de Droit civil français*, T. I, Paris, 1952, pp. 349 ss.; F. S. BIANCHI, *Corso di Codice civile italiano*, T. VIII, Torino, 1911, pp. 749 ss.; R. DE RUGGIERO, *Instituciones de Derecho civil*, trad. esp. de Serrano Súñer y Santa Cruz Teijeiro, Tomo II-2.º, Madrid, 1945, pp. 281 ss.

35. Cfr. MIRABELLI, loc. cit., pp. 365 ss.; LOJACONO, loc. cit., pp. 155 ss.; VERDOT, ob. cit., pp. 284 ss.; D'ORAZI, ob. cit., pp. 12 ss.

36. Cfr. GASPARRI-SEREDI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, Vol. VII, Vaticanae, 1935, pp. 347-348, art. 20.



de extraordinaria administración se reproduce por la carta circular de la S. Congregación del Concilio, de 20 de junio de 1929 dictada en ejecución del Concordato italiano del mismo año, en cuyo art. 41 se dispone: «Para los actos y contratos que exceden de la ordinaria administración (adquisiciones, enajenaciones, permutas, donaciones, enfiteusis, redención de cánones y censos, préstamos, tala de plantas de alto fuste, litis activas y pasivas, etc.), los beneficiados, los rectores y los otros administradores a que se refiere el art. 14 deberán proveerse de la autorización eclesiástica conforme al Código de Derecho canónico (cann. 1526-1543)»<sup>37</sup>.

Ni este régimen, dispuesto por la Administración eclesiástica, ni la doctrina que lo sigue se ajustan a las normas del Código de Derecho canónico. En efecto, según vimos en el apartado anterior los actos de enajenación tienen categoría y régimen propios, tanto por razón de su naturaleza jurídica, como por su titularidad y requisitos, de manera que no pueden ser realizados por los administradores de bienes eclesiásticos, salvo en aquellos supuestos en los que la ley les faculta para realizarlos libremente como actos de ordinaria administración. Estos mismos actos de disposición deben calificarse como actos de administración extraordinaria cuando exceden de la ordinaria por el fin y por el modo (cna. 1281), o cuando alcancen mayor importancia, atendida la situación económica de la diócesis (c. 1277), en cuyo caso han de intervenir para la validez del acto las licencias que prevén dichos cánones. Los criterios establecidos por el Código no son sustanciales y, por ello, no especifican la naturaleza propia del acto de administración extraordinaria; son criterios accidentales y ocasionales que no proporcionan argumentos precisos para distinguir los ámbitos de la administración ordinaria y extraordinaria, único límite impreciso, pues la distinción entre actos de enajenación y de administración extraordinaria está bien definida por los cc. 1291, 1292 y 1295, que no faculta al administrador para realizar actos de enajenación y asimilados cuando el valor excede de las cuantías mínimas fijadas legalmente o cuando se trata de exvotos o de bienes culturales, reliquias insignes o imágenes que gozan de gran devoción (c. 1190), cualquier que sea su valor, por lo que nunca podrán ser dichos bienes objeto de actos de administración ordinaria ni extraordinaria.

En consecuencia, la zona de competencia reservada a los actos de administración extraordinaria comprende los que, sin constituir

37. Los administradores que menciona dicho art. 14 son los rectores y administradores de iglesias, santuarios, fabricerías, hermandades y otros entes eclesiásticos o de culto.

actos de enajenación controlada, exceden de la ordinaria administración según estos criterios:

1) *Bienes de la diócesis*

Dispone el c. 1277: «Por lo que se refiere a la realización de actos de administración que, atendida la situación económica de la diócesis, sean de mayor importancia, el Obispo diocesano debe oír al consejo de asuntos económicos y al colegio de consultores; pero, aparte de los casos especialmente determinados en el derecho universal o en la escritura de fundación, necesita el consentimiento del mismo consejo así como del colegio de consultores para realizar los actos de administración extraordinaria. Compete a la Conferencia Episcopal determinar qué actos han de ser considerados de administración extraordinaria».

Me inclino a pensar que el texto transcrito se refiere exclusivamente a la administración extraordinaria de bienes de la Diócesis, por las siguientes razones: 1.<sup>a</sup> Que estos actos son de competencia del Obispo, por cuanto el canon citado no exige la licencia episcopal, como dispone para otros patrimonios el c. 1281, sino que el mismo Obispo ha de oír u obtener el consentimiento, según los casos, del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores; por otro lado, entre las facultades atribuidas al Ecónomo por el c. 1278, en relación con los cc. 494, 1276 y 1279, no figura la realización de actos de administración extraordinaria; 2.<sup>a</sup> Que para definir un acto como de extraordinaria administración ha de tenerse en cuenta la situación económica de la diócesis y no de otras personas jurídicas, lo que da a entender que son los bienes diocesanos los únicos afectados por el referido c. 1277; 3.<sup>a</sup> Que se atribuye a la Conferencia Episcopal la determinación concreta de los actos de administración extraordinaria, como órgano distinto del Obispo diocesano; 4.<sup>a</sup> Que en la reunión celebrada por los consultores para la reforma del *Codex* el día 23 de junio de 1979 se aceptó el texto propuesto, que comenzaba: «Episcopus diocesanus ad actus ponendos administrationis maioris momenti...», sugiriéndose por algunos que se añadiera algún criterio para determinar la mayor importancia, bajo esta redacción: «Episcopus diocesanus ad actus administrationis ponendos qui, attento statu oeconomico dioecesis, sunt maioris momenti...» y así quedó en el Esquema de 1980<sup>38</sup>.

El canon transcrito distingue entre actos de administración muy importantes, para los que se requiere solamente la audiencia del consejo económico y del colegio de consultores, y actos de extraordina-

38. «Communicationes», 1980-2, p. 414.



ria administración, para cuya validez se exige el consentimiento de dichos órganos. No es fácil determinar cuándo es importante un acto de administración patrimonial y más variable e imprecisa se hace dicha determinación si, como indica el citado canon, ha de tenerse en cuenta el estado económico de la diócesis, que si tiene escasos recursos alcanzarán gran importancia actos de administración simple u ordinaria que repercutirán con daño o peligro en el exiguuo patrimonio diocesano, mientras que los mismos actos apenas se dejarán notar en una diócesis con abundantes recursos que le permitirán asumir sin riesgo tales negociaciones. No menos difícil es apreciar cuándo un acto es de extraordinaria administración y el c. 1277 no ofrece ningún criterio. Al exigirse mayor rigor en la intervención del consejo económico y del colegio de consultores se desprende de ello que el acto de administración extraordinaria es más arriesgado o puede ser más dañoso que el acto de gran importancia a que se refiere el mismo canon; pero, su determinación precisa o el señalamiento de criterios generales se ha encomendado a la Conferencia Episcopal, que, probablemente, asumirá los que señala el can. 1281, aunque sólo sea para que los Obispos apliquen los mismos y se logre que en este punto rijan unos criterios comunes.

No ha sido acertado encomendar a las Conferencias Episcopales una labor que la Administración eclesiástica y la doctrina viene realizando sin éxito, pues es imposible en la práctica agotar casuísticamente los supuestos de administración extraordinaria. La crítica más benigna que recayó sobre los autores que se atrevieron a formular elencos exhaustivos fue que sus relaciones no podían pasar de ser meramente exemplificativas, pues la administración extraordinaria tiene un ámbito flexible, relativo, adaptable a las circunstancias concretas del patrimonio y del acto negocial. Luego, si las Conferencias Episcopales no deben arriesgarse vanamente a cerrar la lista de actos de administración extraordinaria y los criterios generales vienen dados por el c. 1281, no vemos la razón para implicarlas en este asunto.

## 2) *Bienes de las otras personas jurídicas públicas*

Según dispone el c. 1281 son actos de administración extraordinaria los que exceden el fin y el modo de la administración ordinaria. La doctrina se ha limitado, sin entrar a explicar la función del fin y del modo, a mostrarnos listas —que intentan ser exhaustivas— de actos de extraordinaria administración, tal como hiciera la S. Congregación de Propaganda Fide en la citada Decisión de 21 de julio de

1856<sup>39</sup>. Tales relaciones invaden el espacio de actos que no son de administración, ni ordinaria ni extraordinaria, aparte de la insuficiencia de que adolecen, por lo que lo más correcto sería comenzar a indagar qué interpretación debe darse al exceso en el fin y en el modo respecto de la administración ordinaria, como dispone el c. 1281. Si las cosas ordenadas a un fin deben ser proporcionadas a dicho fin, serán actos de extraordinaria administración los que, ordenándose al fin propio de la persona jurídica pública, son desproporcionados en cuanto a los medios empleados o a los resultados previsibles. En cuanto al modo, el exceso puede derivar del empleo inadecuado o inconveniente de los medios utilizados, de los instrumentos jurídicos empleados o de las formalidades requeridas para realizar el acto de administración. Pero, el exceso en el fin y en el modo, no afecta a la naturaleza del acto de administración simple o libre, pues uno y otro son elementos externos que no afectan a la estructura del acto modalizado, sino que se limitan a comunicarle mayor riesgo o más amplios efectos. Por esta razón y no por otra el acto de administración extraordinaria necesita para su validez de la licencia previa del Ordinario otorgada por escrito, quedando firme lo prescrito en los estatutos<sup>40</sup>.

El c. 1281 vuelve otra vez a trasladar la determinación de los actos que sobrepasan el fin y el modo de la administración ordinaria. Deben incluirse en los estatutos y, si nada prescribieran sobre ello, compete al Obispo diocesano, oído el consejo de asuntos económicos, determina cuáles son estos actos para las personas que le están sometidas.

### 3) *Otros actos de administración extraordinaria*

Han de considerarse aquí los actos de adquisición patrimonial que, como anteriormente se dijo, son actos de administración por cuanto aportan un incremento patrimonial. Si por el modo y por el fin exceden de la administración ordinaria serán de carácter extraordinario y necesitarán la licencia del Ordinario (c. 1281) u otros controles (c. 1277), lo que puede suceder cuando se impongan condiciones o gravámenes, o cuando la adquisición lleve consigo una contraprestación desequilibrada en perjuicio del patrimonio eclesiástico, o la naturaleza precedera de la cosa pueda causar daño a aquél, o concu-

39. Rechacé el criterio casuístico y propuse algunos de carácter general en las notas al c. 1281 del Código de Derecho Canónico, edición anotada a cargo de Pedro LOMBARDÍA y J. I. ARRIETA, Pamplona, 1983.

40. A mi juicio, los estatutos no podrán derogar el requisito de la licencia, pues es materia de orden público y el mismo c. 1281 da a entender que los estatutos podrán establecer otros requisitos además de la licencia.



rra cualquier otro factor de riesgo, de inoportunidad o de superfluidad.

Otros actos de administración extraordinaria pueden derivarse de la aplicación del c. 1295, que exige el cumplimiento de los requisitos establecidos por los cc. 1291-1294 en cualquier operación de la que pueda resultar empeorada la situación patrimonial de la persona jurídica. Por consiguiente, cualquier negocio jurídico que no sea de enajenación y del que no se prevea perjuicio para el patrimonio habrá que estimarlo como acto de administración si el valor de tal negocio no excede de los límites mínimos señalados conforme a los cc. 1291 y 1292; y si se advirtiera que el patrimonio puede quedar en peor situación, también por debajo de dichos límites, el acto sería de extraordinaria administración.

Por último, el c. 1288 considera acto extraordinario litigar en el fuero civil, pues exige licencia escrita del Ordinario propio.

## 6. *Organos de la administración patrimonial canónica*

Dispone el c. 1279 § 1 que «la administración de los bienes eclesíasticos corresponde a quien de manera inmediata rige la persona a quien pertenecen esos bienes, si no determina otra cosa el derecho particular, los estatutos o una costumbre legítima, quedando a salvo el derecho del Ordinario a intervenir en caso de negligencia del administrador».

Quien de manera inmediata rige la persona jurídica es, según el c. 118, el órgano que la representa y actúa en su nombre, el cual recibe este poder de representación orgánica del derecho universal o particular, o de los propios estatutos. Las fundaciones, dispone el c. 115 § 3 son regidas, según la norma del derecho y de los estatutos, por una o varias personas físicas, o por un colegio.

El Código designa administradores legales de numerosas personas jurídicas públicas, como veremos a continuación, y los estatutos acostumbran a designar administradores con funciones separadas del Presidente o supremo rector de la asociación. En los supuestos en que no se hiciera mención del cargo de administrador, ni viniera designado por el Derecho ni por la costumbre, podrá designar el Ordinario a personas idóneas para que desempeñen esa función por un trienio, renovable, aunque lo normal será que, en entidades de escasa importancia y patrimonio exiguo, la administración sea asumida por el rector o Presidente dentro de sus amplias facultades de representación orgánica de la persona jurídica.

Toda persona jurídica ha de tener su consejo de asuntos económicos o al menos dos consejeros (c. 1280).

Así, pues, el Derecho canónico articula un sistema orgánico de administración de los patrimonios de las personas jurídicas públicas eclesíásticas constituido: 1.º Por los administradores propios de la respectiva persona jurídica, que tendrán las atribuciones que el Código les otorga y las que en ellos hubieran delegado los representantes orgánicos de las correspondientes entidades; 2.º En su defecto, la administración será asumida por los órganos de representación, a no ser que el Ordinario hubiera encargado temporalmente la administración a otras personas; 3.º En la administración extraordinaria de los bienes de la diócesis interviene el consejo de asuntos económicos y el colegio de consultores (c. 1277).

El Código designa directamente administradores para algunas personas jurídicas, a saber:

1) Bienes de la diócesis: El Obispo, oído el colegio de consultores y el consejo de asuntos económicos, debe nombrar un ecónomo, que sea verdaderamente experto en materia económica y de conocida honradez. Su competencia comprende la administración de los bienes de la diócesis, del modo que determine el consejo de asuntos económicos y bajo la dirección del Obispo, así como hacer los gastos, con cargo solamente a los ingresos propios de la diócesis, que le ordene legítimamente el Obispo o quienes hubiesen sido encargados por él (c. 494). La administración extraordinaria corresponde al Obispo (c. 1277), por lo que al ecónomo queda reservada una controlada administración ordinaria, que habrá de regirse por los modos o reglas técnicas emanadas del consejo de asuntos económicos, bajo la dirección del Obispo que actuará, además, como ordenador del gasto.

2) El instituto especial a que se refiere el c. 1274 ajustará su administración a lo dispuesto en el Código y, por consiguiente, es conveniente que en sus estatutos se consignent los órganos encargados de la administración, como instituto separado de la diócesis, con patrimonio destinado a un específico fin.

3) En todo seminario ha de haber, si lo pide el caso, un ecónomo (c. 239); por lo tanto, si el caso no lo pide, asumirá esa función del mismo rector.

4) Bienes de la parroquia: El administrador es el párroco que, además tiene asignada la representación orgánica de la parroquia. Estará ayudado por un consejo de asuntos económicos y el párroco debe cuidar de que los bienes de la parroquia se administren de acuerdo con la norma de los cc. 1281-1288 (cc. 532 y 537)<sup>41</sup>. En las

41. Obsérvese que el c. 532 excluye de la remisión los cc. 1273 a 1278,





parroquias encomendadas a un instituto religioso clerical o a una sociedad clerical de vida apostólica, el régimen económico se determinará expresa y detalladamente mediante acuerdo escrito entre el Obispo diocesano y el superior competente (c. 520).

5) En Institutos religiosos y en cada provincia gobernada por un Superior mayor debe haber un ecónomo y en las comunidades locales debe consttuirse también, en cuanto sea posible, un ecónomo distinto del Superior local (c. 636).

6) Sociedades de vida apostólica: Han de ser administrados sus bienes por un ecónomo del modo establecido para los institutos religiosos (c. 741).

7) Asociaciones de fieles: Pueden nombrar administradores (cc. 309 y 319).

8) Las fundaciones que se consttuyen como personas jurídicas públicas, conforme al c. 116, quedarán sujetas al régimen de administración que establezcan los fundadores (c. 1300) y, en su defecto, corresponde al Ordinario designar el órgano de administración que considere adecuado, según las facultades que le atribuyen los cc. 1279 y 1301.

La administración intermedia corresponde al Obispo, que tiene el deber de ejercer actos de vigilancia y control. Los primeros se realizarán principalmente a través de la información que recibe con la rendición de cuentas o que el mismo Obispo reclame. El control tiene su instrumento típico en la licencia para actos de extraordinaria administración. En todo caso, se concede expresamente a los Ordinarios la facultad de organizar la administración de los bienes eclesiásticos dando las oportunas instrucciones dentro de los límites del derecho universal y particular, con el debido respeto a los derechos, las costumbres y las circunstancias legítimas (c. 1276, § 2)<sup>42</sup>.

La administración suprema corresponde al Romano Pontífice, que la ejerce por vía jurisdiccional en virtud de su primado de régimen (c. 1273).

que se refieren al régimen económico de los bienes de la diócesis y a su administración, como anteriormente expuse.

42. El Directorio pastoral de los Obispos *Ecclesiae imago*, de 22 de febrero de 1973, establece en su núm. 134: «Ratione praesidentiae quam in ecclesia particulari gerit, Episcopus velut ad ecclesiasticae communionis et caritatis proposita pertinens considerat officium curandae et ordinandae omnis administrationis bonorum quae ad sacrum cultum, caritatem et apostolatam ecclesiae conlata sunt».

### 7. *Las facultades del administrador de bienes eclesiásticos*

Las facultades del administrador propio de una persona jurídica son limitadas y de interpretación restrictiva, en cuanto que son competencias segregadas de las que plena, orgánica e inmediatamente corresponden al rector o representante legal de dicha persona, según disponen los cc. 118 y 1279, § 1. La titularidad del dominio de los bienes corresponde a la persona jurídica que los hubiere adquirido legítimamente (c. 1256), entendiéndose por bienes las cosas y derechos de valor económico incorporadas al patrimonio de la persona jurídica, a la que, por otro lado, se atribuye por el c. 1255 las facultades de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, según la norma jurídica (c. 1255), facultades que se ejercen por la representación orgánica establecida por los citados cc. 118 y 1279 § 1, con atribución expresa del poder de administración a dicha representación<sup>43</sup>.

El mismo can. 1279, en su § 2, prevé que se disponga otra cosa por el Derecho, los estatutos o una costumbre legítima, es decir, admite que se segregue el poder de administración de las facultades que corresponden al rector o representante, poder que habrá de mantenerse en su ejercicio dentro de los límites propios, tal como se expuso anteriormente. Así, pues, la facultad de administrar los bienes de una persona jurídica se ejercen en virtud del apoderamiento conforme a derecho, que es legal, orgánico, específico y sectorial y que capacita al administrador para los actos de administración propiamente dichos y los asimilados por el *Codex*, así como para los hechos y actos conexos que son necesarios para que se puedan preparar, celebrar y ejecutar los actos administrativos (cfr. c. 138).

Diferente del poder de administrar es el poder de disponer y éste no se transfiere con el apoderamiento para administrar, ni se contiene en él. El poder de disposición, escribe Castán, es un requisito especial que necesitan los negocios jurídicos de disposición y que, normalmente, forma parte integrante del derecho, de modo que, por ejemplo, el único llamado a disponer del derecho de propiedad es el propietario. Este requisito es diferente de la capacidad de obrar, que es requisito general de todo negocio jurídico<sup>44</sup>.

El poder de disposición de la persona jurídica se ejercita por

43. La plenitud de titularidad de las personas que rigen inmediatamente la persona jurídica es expresada paradigmáticamente por el c. 393: «El Obispo diocesano representa a la diócesis en todos los negocios jurídicos de la misma».

44. J. CASTAN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral*, T. I, vol. 2.º, Madrid, 1982, p. 104.



quien orgánicamente la representa, y faculta para enajenar, ceder o transferir los derechos a tercero; autolimitarlos, constituyendo sobre ellos otros derechos menores; o, finalmente, extinguirlos mediante renuncia<sup>45</sup>. Por consiguiente, no entran dichas facultades en el apoderamiento legal y orgánico para administrar los bienes de la persona jurídica, pues dicho apoderamiento no comprende el poder de disposición. Los actos de enajenación realizados por el administrador serían nulos porque habría obrado con exceso de poder y la nulidad no podría ser sanada por la licencia, ya que ésta no tiene la eficacia de convalidar actos nulos, sino de autorizar actos de enajenación que sean válidos. La sanación solamente podría tener lugar mediante la ratificación efectuada por el órgano de representación orgánica de la persona jurídica, que es el único que ejercita el poder dispositivo de la persona jurídica. La licencia exigida por los cc. 1291 y 1292 para la validez del acto de enajenación no tiene eficacia ratificadora, pues es un acto de naturaleza diferente, entre otras razones porque la autoridad que concede la licencia no ostenta la representación orgánica o potestad inmediata de régimen patrimonial que se requerirá para la sanación<sup>46</sup>, salvo que el Romano Pontífice usara de la suprema potestad de administrar y dispensar que le reconoce el c. 1273. Para que el administrador u otra persona pudiera ejercitar actos de disposición necesitaría estar legitimado mediante el poder de representación o delegación otorgado para acto concreto por el representante orgánico de la persona jurídica, en los términos regulados por el c. 137 y sucesivos.

## 8. *El estatuto jurídico del administrador de bienes eclesiásticos*

El Código de Derecho canónico, siguiendo las normas de su predecesor del año 1917<sup>47</sup>, regula el estatuto jurídico del administrador en los siguientes términos:

### A) *Requisitos personales*

Pueden desempeñar el cargo de administrador los fieles, clérigos o laicos (cc. 1282, 1287 y 228), aunque sean religiosos (cc. 207 y 1392),

45. Cfr. DÍEZ PICAZO-GULLÓN, *Sistema de Derecho civil*, vol. III, p. 65.

46. Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN, *Licencia canónica*, en «Nueva Enciclopedia Jurídica Española», vol. XV, p. 586.

47. Vid. cc. 1522 a 1527.

siempre que estén en comunión con la Iglesia y sean idóneos para el cargo (cc. 96, 149, 228, 316 y 1279, § 2) <sup>48</sup>.

Han de tener la capacidad de obrar que se precisa para realizar válidamente actos jurídicos, como exige el c. 124, es decir, mayoría de edad, tener uso de razón y no estar sujeto a restricciones que inhabiliten para realizar actos jurídicos patrimoniales (cc. 98, 99 y 1478 § 4).

Por último, han de estar legitimados mediante título legítimo para administrar los bienes eclesiásticos (c. 1282), que viene conferido por disposición del Derecho, por escritura de fundación, por los estatutos o por una costumbre legítima (c. 1279). La designación concreta de la persona encargada de la administración corresponderá al órgano supremo de la persona jurídica, sea individual o colegiado <sup>49</sup> y en el nombramiento legítimo va implícita la concesión del poder de administrar que le habilita para realizar los actos de administración dentro de los límites y con los requisitos exigidos en cada caso por el Derecho.

## B) *Deberes del administrador*

El Código regula minuciosamente los deberes del administrador de bienes eclesiásticos:

a) Antes de comenzar a ejercer sus funciones: 1) Prestar juramento de administrar bien y fielmente;

2) Hacer inventario, conservando un doble ejemplar (c. 1283).

b) Durante el ejercicio del cargo:

1) Cumplir sus funciones conforme a Derecho (c. 1282). Están sujetos los administradores al principio de legalidad, que les obliga a mantenerse estrictamente dentro de los límites de las facultades determinadas por el Código para realizar actos de administración, tanto ordinaria como extraordinaria, dando cabal cumplimiento a las disposiciones de la ley para cada caso. Las transgresiones pueden ser materia de recursos administrativos conforme a los cc. 1732 y sucesivos y, en su caso, de recurso judicial ante el Sagrado Tribunal de la

48. Los clérigos tienen las limitaciones que establecen los cc. 285 y 286; los religiosos las del c. 672, por lo que los laicos pueden desempeñar el cargo de administrador con más libertad que los clérigos y religiosos.

49. Así, al Ecónomo diocesano lo nombra el Obispo (c. 494). Las asociaciones designan sus administradores (c. 309).





Signatura Apostólica (c. 1400, § 2 y Const. *Regimini Ecclesiae Universae*, de 15 de agosto de 1967).

2) Cumplir sus funciones en nombre de la Iglesia (c. 1282). Por Iglesia hay que entender aquí la persona jurídica pública que es titular de los bienes administrados (c. 1258) y que apodera al administrador (cc. 116, 118 y 1282). Por consiguiente, el administrador ha de dar a conocer al tercero su condición de administrador y la persona en cuyo nombre actúa (*contemplatio domini*).

3) Obrar con la diligencia de un buen padre de familia. (c. 1284). Es la fórmula tradicional que define los modelos de conducta socialmente admitidos como normales para cada caso concreto y que pone de relieve que la administración se constituye sobre una relación de confianza, pero que no exime del cumplimiento de las leyes.

4) Observar el Derecho civil en el aseguramiento de los bienes mediante contrato de seguro, en la titulación registral de la propiedad y demás derechos reales, aquellas normas de cuya inobservancia pudieran sobrevenir daños para la persona jurídica (sanciones pecuniarias, gravámenes, prescripción de derechos, riesgos y pérdidas del dominio o de caducidad de expectativas y opciones favorables, etc.), en los contratos de trabajo, en los actos y negocios jurídicos que realiza dentro de su competencia y, en general, observar las normas civiles (cc. 1284, 1286 y 1290).

5) Solicitar la intervención del Consejo de asuntos económicos cuando proceda (c. 1280).

6) Anotar en los inventarios cualquier cambio que experimente el patrimonio (c. 1283, 3.º).

7) Inversión de dinero sobrante (c. 1284).

8) Llevar libros contables (c. 1284).

9) Confeccionar cada año el presupuesto de ingresos y gastos (c. 1284).

10) Rendición de cuentas (cc. 1287 y 319).

11) Guardar ordenadamente la documentación relativa a la administración (c. 1284).

12) Permanecer en el cargo hasta que cesen legítimamente (c. 1289).

- c) Al terminar el ejercicio del cargo deberá:
- 1) Rendir la cuenta final.
  - 2) Hacer entrega del inventario, libros y archivo.

C) *Derechos del administrador*

Son los siguientes:

1) Que por la representación de la persona jurídica se le provea de la documentación y de los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2) Que dicha representación coopere con el administrador y, por consiguiente, no deberá obstaculizar la administración, ni concurrir con ella, ni sustituirla en el ejercicio de las legítimas facultades de los administradores, pues son cargos diferenciados (cc. 309, 332, 393, 636 y 1480) y el administrador queda sujeto directamente al respectivo ordinario (cc. 1276 y 1279).

3) Delegar la competencia para actos concretos de administración (cc. 131 y 137 § 1) <sup>50</sup>.

4) Tienen derecho los administradores a una congrua retribución (cc. 231 § 2, 281 y 1274 § 3).

D) *Relaciones con el Ordinario*

Según dispone el c. 319 las asociaciones públicas eclesiásticas administran sus bienes bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica que corresponda a tenor del c. 312 (Santa Sede, Conferencia episcopal, Obispo diocesano).

Esta dirección superior se manifiesta en unas relaciones directas del administrador con el respectivo Ordinario, cuales son:

1) La autorización de los actos de extraordinaria administración (c. 1281), de las inversiones dinerarias (c. 1284, § 2, 6.º), la rendición de cuentas (cc. 1287 y 319) y del empleo de las ofrendas y limosnas recibidas (c. 319).

2) Autorización para litigar activa o pasivamente en el fuero civil (c. 1289).

50. El c. 636, § 2, se refiere al administrador principal (ecónomo) y a los demás administradores (delegados).



3) Los administradores están sujetos a la vigilancia del Ordinario y las normas que dicten sobre organización de la administración patrimonial (c. 1276).

E) *Responsabilidades derivadas de la administración*

A la responsabilidad por daños se refiere el c. 128: «Todo aquel que causa a otro un daño ilegítimamente por un acto jurídico o por otro acto realizado con dolo o culpa está obligado a reparar el daño causado». En los actos de administración de bienes eclesiaísticos ha de precisarse cuándo responde el administrador de manera personal y cuándo responde la persona jurídica administrada. Del canon transcrito se deduce que debe responder el administrador cuando se ha producido un daño a la persona jurídica administrada por dolo o culpa de aquél; en otro caso deberá responder la persona jurídica.

La responsabilidad en caso de irregularidad del acto de administración se regula por el c. 1281 § 3: «A no ser que le haya reportado un provecho, y en la medida del mismo, la persona jurídica no está obligada a responder de los actos realizados inválidamente por los administradores; pero de los actos que éstos realizan ilegítima pero válidamente, responderá la misma persona jurídica, sin perjuicio del derecho de acción o de recurso de la misma contra los administradores que le hubieran causado daños». A la vista de este precepto, la persona jurídica no responde frente a tercero de los actos realizados inválidamente por los administradores, a no ser que el acto hubiera reportado provecho a dicha persona, en cuyo supuesto es ésta la que responde. Los administradores responden, por consiguiente, cuando realizan actos de administración extraordinaria sin la autorización escrita del Ordinario (c. 1281 § 1277) o cuando realiza actos de enajenación por encima de los mínimos señalados en los cc. 1291 y 1292, careciendo como carecen del poder de disposición.

En Derecho civil responde siempre, en caso de invalidez, la persona jurídica respecto de terceros. Como escribe Díez-Picazo «si la sanción es de nulidad del acto, no cabe duda que esta sanción recaerá sobre el representado y no sobre el representante, aunque sea consecuencia de un acto de éste»<sup>51</sup>. Es ésta la solución correcta, pues el tercero celebra el negocio jurídico patrimonial confiado en la responsabilidad del titular de los bienes, que es la persona jurídica representada por el administrador. En todo caso —y también en Derecho ca-

51. L. DÍEZ-PICAZO, *La representación en el Derecho privado*, Madrid, 1979, p. 97.

nónico— la persona jurídica puede repetir contra el administrador por el importe indemnizado; pero, el tercero debe quedar indemne de las consecuencias pecuniarias derivadas de su negociación con la persona jurídica a través del administrador.

### 9. *Derecho eclesiástico español*

Los actos canónicos de administración patrimonial se rigen por el Derecho canónico y por el civil, como dispone el can. 1284, § 2, 3.º y en España se han de observar los Acuerdos con la Santa Sede que atribuyen relevancia civil a personas jurídicas canónicas y a sus actos. Van íntimamente ligados el reconocimiento por el Estado de las personas morales canónicas y la eficacia civil de los actos jurídicos canónicos de contenido patrimonial que realizan dichas personas.

El Acuerdo sobre asuntos jurídicas ha establecido el modo de adquirir la personalidad civil: 1) Las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales gozarán de personalidad jurídica en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado; 2) El Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede; 3) Las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas adquirirán la personalidad jurídica civil, una vez erigidas canónicamente, mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado; a los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar, y por tanto de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario; 4) Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas, erigidas canónicamente, podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado<sup>52</sup>.

Una vez reconocida la personalidad jurídica civil adquiere la entidad, con ella, la capacidad jurídica civil de obrar. Expresamente lo dispone así el art. I, 4) del Acuerdo jurídico respecto de las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en

52. Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN, *Las entidades religiosas*, en VARIOS AUTORES, *Derecho eclesiástico del Estado español*, Pamplona, 1982, pp. 352 ss.



vigor del presente Acuerdo; lo que se reitera en la disposición transitoria 1.<sup>a</sup> del mismo Acuerdo. En términos más amplios, aplicables a todas las confesiones religiosas, dispone la disposición transitoria 1.<sup>a</sup> de la Ley Orgánica de libertad religiosa de 5 de julio de 1980 que «el Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente ley».

Por consiguiente, no solamente las entidades erigidas antes de la entrada en vigor de los textos legales citados, sino también las erigidas después gozarán de capacidad jurídica civil plena, en evitación de discriminaciones entre unas y otras. Por otra parte, otorgar solamente la personalidad jurídica civil, sin la aneja capacidad de obrar, significaría reconocer una presencia simbólica de los entes eclesiásticos en el Ordenamiento del Estado, muertos civilmente.

La capacidad de obrar abarca los poderes y facultades correspondientes a la titularidad patrimonial de los bienes, tanto a su naturaleza, como a los actos jurídicos propios de esa titularidad y a sus limitaciones y controles. El régimen jurídico de esta capacidad de obrar en cuanto a su extensión y límites se regula por el Derecho canónico, en virtud de remisión, cuando se trata de entidades orgánicas de la Iglesia católica; y también respecto de las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, pero aquí por expreso reconocimiento del Derecho canónico aplicable como derecho estatutario eficaz civilmente. Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas habrán de atenerse a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado para determinar el alcance y límites de su capacidad jurídica civil, que remite, conforme dispone el art. 37 del Código civil, a las siguientes normas: las corporaciones se regirán por las leyes que las hayan creado o reconocido; las asociaciones, por sus estatutos; y las fundaciones por las reglas de su institución.

Se deduce de lo expuesto que la representación orgánica de las personas jurídicas, mediante las cuales ejercerán éstas su capacidad jurídica en el Ordenamiento civil, se constituirá y se regirá por lo establecido en el Derecho canónico, pues, incluso las asociaciones tienen reconocido civilmente su régimen estatutario y las fundaciones las reglas de su institución. El contenido de esa capacidad de obrar se determina por el can. 1255 con la mención indicativa de adquirir, retener, administrar y enajenar, texto aplicable con efectos civiles a las entidades orgánicas y a los Institutos de vida consagrada. Dicha capacidad se determina por el art. 38 del Código civil, también con indicación de que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bie-

nes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, texto aplicable a las asociaciones y fundaciones.

Ciféndonos ahora a la legitimación para realizar actos de administración, rige la legislación canónica, con eficacia civil, en la administración de bienes pertenecientes a las entidades orgánicas de la Iglesia, a los Institutos de vida consagrada y a las asociaciones y fundaciones que en sus estatutos o cartas fundacionales hubieran establecido la figura del administrador y sus competencias conforme a la legislación canónica. Por lo tanto, en estos casos la legitimación para realizar actos de administración de bienes eclesiásticos corresponde, también en el ordenamiento civil, al órgano al que se le ha conferido esta función por la legislación canónica y, en concreto, a la persona o personas físicas que legítimamente la desempeñan, las cuales solamente podrán realizar válidamente, incluso a efectos civiles, los actos para los que legalmente están facultados.

Se discute por los autores si los poderes legitimadores de actos patrimoniales, tales como el de disponer y el de administrar, son facultades del derecho de propiedad o se integran en la capacidad de obrar<sup>53</sup>. Pero, en el Derecho eclesiástico español a tenerse en cuenta que el Acuerdo jurídico ha optado por considerar los poderes legitimadores factores integrantes de la capacidad de obrar, al precisar en el art. I, 4), a título ejemplificativo, que en la determinación de la extensión y límites de la capacidad de obrar ha de incluirse la capacidad para disponer de los bienes; por lo que hemos de atenernos a esta calificación legal, que deberá extenderse al poder de administrar y a los demás que configuran la legitimación para obrar.

Cuando la legitimación es compleja porque, además del órgano administrador, la ley dispone que intervengan otros órganos, bajo sanción de nulidad si se omitiera su audiencia, consentimiento o licencia, hemos de entender que tales requisitos se integran en la legitimación como *conditiones iuris* del poder de administrar<sup>54</sup>. En consecuencia, los controles canónicos de los actos de administración extraordinaria operan en el ámbito de la capacidad de obrar de la persona jurídica canónica, que es reconocida por el Estado a las entidades eclesiásticas y que se registrará por la legislación canónica en los supuestos ya expresados de entidades orgánicas, Institutos de vida consagrada y asociaciones y fundaciones que estatutariamente hayan acogido dicho régimen canónico. Dicho reconocimiento atribuye relevancia civil, tanto a la capacidad jurídica y a la legitimación para ad-

53. Cfr. AGUILERA DE LA CIERVA, ob. cit., pp. 131 ss.

54. LÓPEZ ALARCÓN, *Licencia canónica*, loc. cit., p. 580.



ministrar, como a los controles canónicos de la administración extraordinaria, de modo que los actos de esta naturaleza no serán eficaces en el ordenamiento civil si no consta a los correspondientes órganos del Estado, como Jueces y Registradores de la Propiedad, que se han cubierto en el ámbito canónico dichos controles.

Bajo el régimen del Concordato de 1953 se discutió si la vigencia civil del ordenamiento canónico en materia de cotroles se fundaba en el reenvío efectuado por el art. IV, 3 del Concordato o en el reconocimiento del Derecho canónico como Derecho estatutario de las entidades eclesíásticas en virtud de lo dispuesto en el art. 38 del Código civil. La jurisprudencia siguió ambas tendencias: al reenvío responden las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1962 y parece que también se inspiran en esta orientación las de 23 de enero de 1975 y 6 de julio de 1976, aplicándolo claramente las Resoluciones de la Dirección General de los Registros de 11 de mayo de 1957 y de 18 de noviembre de 1980. En el sentido estatutario se pronunciaron las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1959 y de 25 de septiembre de 1978 (Cotencioso-administrativo)<sup>55</sup>.

Bajo el régimen de los Acuerdos con la Santa Sede y de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa hay que descartar el reenvío, que ya no cuenta con el apoyo legal de un precepto semejante al art. IV, 3 del Concordato derogado y, como hemos afirmado anteriormente, la subsistencia de la relevancia civil de los controles canónicos tiene que fundamentarse en el reconocimiento por el Estado de la capacidad de obrar, en sentido amplio, de las entidades eclesíásticas y en la aplicación del Derecho canónico como Derecho estatutario eficaz en el Ordenamiento civil<sup>56</sup>.

55. LÓPEZ ALARCÓN, *Las entidades religiosas*, loc. cit., p. 358, n. 37.

56. El art. 7, pfo. 5 del acuerdo de revisión del Concordato italiano, firmado el 18 de febrero de 1984 conserva la expresa declaración de que «la administración de los bienes pertenecientes a los entes eclesíásticos está sujeta a los controles previstos por el Derecho canónico».



